

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado "CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS" es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 22-06-2022 bajo el Repertorio 7042.



Firmado electrónicamente por Antonieta Marina Rojas Pontigo, Notario Suplente de la de , a las 12:55 horas del día de hoy,
, 23 de junio de 2022





REPERTORIO N° 7.042/2022.-

OT. 50389

CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS
POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA

TRANSBANK S.A., como EMISOR

Y

BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, como REPRESENTANTE DE LOS
TENEDORES DE BONOS y BANCO PAGADOR

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintidós de junio de dos mil veintidós, ante mí ANTONIETA MARINA ROJAS PONTIGO, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don ROBERTO ANTONIO CIFUENTES ALLEL, con domicilio en esta ciudad, Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina seiscientos uno, sexto piso, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, según Decreto número ciento ochenta y cinco guion dos mil veintidós, de la Presidencia de la Corte de Apelaciones, Rol Pleno número mil veinticinco guion dos mil veinte, de fecha diecinueve de Mayo del dos mil veintidós, protocolizado al final de los Registros del mes de Mayo del mismo año, comparecen: Uno/ don PATRICIO ALEXANDER SANTELICES ABARZÚA, chileno, casado, psicólogo, cédula de identidad once millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos treinta guion tres, y doña MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, chilena, casada, abogada, cédula de identidad número trece millones cuatrocientos setenta y un mil setecientos ochenta y uno guion cinco, ambos en representación, según se acreditará, de TRANSBANK S.A., sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Chile, Rol Único



Tributario número noventa y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos diez guion nueve, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos setecientos setenta, piso seis, comuna y ciudad de Santiago, en adelante, indistintamente "**Transbank**" o el "**Emisor**"; y **Dos/ ANDREA ROSSANA DE POL MARTIN**, chilena, casada, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número doce millones doscientos cuarenta y ocho mil cincuenta y uno guion ocho, y don **FRANCISCO JAVIER MERICQ GUILLÁ**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones setecientos catorce mil novecientos diecisiete guion K, ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES**, sociedad anónima del giro bancario, Rol Único Tributario número noventa y siete millones seis mil guion seis, todos domiciliados en Avenida El Golf ciento veinticinco, comuna de Las Condes, Santiago, compareciendo en calidad de Representante de los Tenedores de Bonos y como Banco Pagador, en adelante indistintamente el "**Representante de los Tenedores de Bonos**", el "**Banco**" o el "**Representante**" o el "**Banco Pagador**" cuando concurra en esta última calidad. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se haga referencia a los comparecientes en forma conjunta, se denominarán las "**Partes**" y, en forma individual, podrán denominarse la "**Parte**"; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas citadas y exponen: Que, en conformidad a la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, sobre Mercado de Valores, en adelante también la "**Ley de Mercado de Valores**", la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas en adelante también la "**Ley sobre Sociedades Anónimas**", y su Reglamento, las normas pertinentes dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero /que reemplazó a la Superintendencia de Valores y Seguros/, en adelante indistintamente la "**Comisión**" o "**CMF**", la Ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores, en adelante la "**Ley del DCV**", el Reglamento de la Ley del DCV, en adelante el "**Reglamento del DCV**", el Reglamento Interno del Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en adelante el "**Reglamento Interno del DCV**", las normas legales o reglamentarias



aplicables a la materia, y de conformidad a lo acordado por el Directorio del Emisor, en sesión ordinaria celebrada con fecha catorce de abril de dos mil veintidós, las Partes vienen en celebrar un contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda, de aquellos definidos en el inciso final del artículo ciento cuatro de la Ley de Mercado de Valores, en adelante indistintamente el "**Contrato de Emisión por Línea**" o el "**Contrato de Emisión**" o el "**Contrato**", cuyos bonos serán emitidos por Transbank, actuando el Banco como representante de las personas naturales o jurídicas que adquieran los bonos emitidos en conformidad al Contrato y como Banco Pagador. Las emisiones de bonos que se efectúen con cargo al Contrato, en adelante también los "**Bonos**", en virtud de la suscripción de las respectivas escrituras públicas complementarias, en adelante también las "**Escrituras Complementarias**", serán desmaterializadas, para ser colocados en el mercado en general, y los Bonos serán depositados en el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en adelante también el "**DCV**", todo de conformidad a las estipulaciones que siguen: **CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES**. Para efectos de este Contrato de Emisión y sus anexos, y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario: **a/** los términos con mayúscula /salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado asignado a los mismos en esta cláusula de definiciones o en la comparecencia de este instrumento; **b/** según se utiliza en este Contrato de Emisión: **/i/** cada término contable que no esté definido de otra manera en este instrumento tiene el significado asignado al mismo de acuerdo a la normativa IFRS, y **/ii/** cada término legal que no esté definido de otra manera en este Contrato de Emisión tiene el significado asignado al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil de Chile; y **c/** los términos definidos en este Contrato, pueden ser utilizados indistintamente, tanto en singular como en plural, para los propósitos de este Contrato de Emisión. **Uno. "Activos Esenciales"** significará los derechos, licencias y/o autorizaciones otorgadas por los titulares de las marcas de tarjeta "Mastercard", "Visa", "American Express" y "Diners/Discover". **Dos. "Agente Colocador"** significará aquella entidad



o entidades que designe el Emisor en tal carácter en la respectiva Escritura Complementaria. **Tres.** “**Banco**”, “**Banco Pagador**”, “**Representante**” y/o “**Representante de los Tenedores de Bonos**” significará Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria singularizada en la comparecencia de esta escritura. **Cuatro.** “**Bono**” significará uno o más de los bonos emitidos de conformidad con este Contrato en cualquiera de sus series o sub-series. **Cinco.** “**Capital Mínimo**” significará el patrimonio mínimo requerido por el Banco Central de Chile a las sociedades operadoras de tarjetas fiscalizadas por la Comisión, en el número tres (iii) del Numeral III */Empresas Autorizadas para Operar Tarjetas/* del Capítulo III.J.Dos */OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO/* del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. **Seis.** “**Contrato**”, “**Contrato de Emisión por Línea**” o “**Contrato de Emisión**” significará el presente instrumento y cualquiera escritura posterior modificatoria y/o complementaria del mismo y las tablas de desarrollo y otros instrumentos que se protocolicen al efecto. **Siete.** “**Deuda Financiera**” significará la suma de las siguientes cuentas de los Estados Financieros Consolidados del Emisor: “Obligaciones con bancos corrientes”, “Instrumentos de deuda emitidos corrientes” y “Obligaciones por contratos de arrendamiento corrientes”, *más* “Obligaciones con bancos no corrientes”, “Instrumentos de deuda emitidos no corrientes” y “Obligaciones por contratos de arrendamiento no corrientes”. **Ocho.** “**Deuda Financiera Neta**” significará la Deuda Financiera, *menos* “Efectivo y depósitos en bancos” e “Instrumentos para negociación”. **Nueve.** “**Día Hábil**” significará los días que no sean domingos o feriados; y “**Día Hábil Bancario**” significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la CMF, como sucesora de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago. **Diez.** “**Diario**” significará el diario La Segunda; y, en caso que éste dejare de existir, significará el Diario Oficial de la República de Chile. **Once.** “**Duración**” significará el plazo promedio ponderado de los flujos de caja de un instrumento determinado. **Doce.** “**EBITDA**” significará la suma de las

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



siguientes cuentas de los Estados Financieros Consolidados del Emisor: "Ingresos por comisiones y servicios", **más** Gastos por comisiones y servicios", **más** "Gastos por obligaciones de beneficios a los empleados", **más** "Gastos de administración".

Trece. "Emisor" significará Transbank S.A. **Catorce.** "Estados Financieros Consolidados" significará los estados financieros consolidados del Emisor presentados a la CMF conforme a las regulaciones e instrucciones impartidas o que imparta la CMF en el futuro. **Quince.** "Filial", "Matriz" y/o "Coligada" significará aquellas sociedades a que se hace mención en los artículos ochenta y seis y ochenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. **Dieciséis.** "Gasto Financiero Neto" significará la cuenta "Gastos por intereses y reajustes" más "Ingreso por intereses y reajustes" de los Estados Financieros Consolidados del Emisor. **Diecisiete.** "IFRS" significará los *International Financial Reporting Standards* o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, la normativa contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la Comisión, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad. **Dieciocho.** "Línea" o "Línea de Bonos" significará la línea de emisión de bonos a que se refiere el presente Contrato. **Diecinueve.** "Peso" significará la moneda de curso legal en la República de Chile. **Veinte.** "Razón de Endeudamiento" significará la siguiente relación o cociente: Deuda Financiera Neta dividida por EBITDA. **Veintiuno.** "Tasa de Carátula" significará la tasa de interés que se establezca en las respectivas Escrituras Complementarias de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula Sexta, número Seis, letra /g/ de este Contrato de Emisión. **Veintidós.** "Tasa de Prepago" significará la tasa resultante de sumar la Tasa Referencial más los puntos porcentuales que se indiquen en la respectiva Escritura Complementaria, aplicable a los Bonos que sean objeto de rescate anticipado. **Veintitrés.** "Tasa Referencial" significará, a una cierta fecha, la tasa que se determine de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor Duración los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile para operaciones en Unidades de



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

Fomento o en Pesos, e informados por la "Tasa Benchmark: Una y Veinte PM" del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"SEBRA"/, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. Para el caso de aquellos Bonos que fueron emitidos en Unidades de Fomento, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas "UF-cero dos", "UF-cero tres", "UF-cero cuatro" "UF-cero cinco", "UF-cero siete", "UF-diez", "UF-veinte", "UF-treinta", de acuerdo con el criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las categorías antes señaladas. Para el caso de aquellos Bonos emitidos en Pesos nominales, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas "Pesos-cero dos", "Pesos-cero tres", "Pesos-cero cuatro", "Pesos-cero cinco", "Pesos-cero siete", "Pesos-diez", "Pesos-veinte", "Pesos-treinta", de acuerdo con el criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. Si la Duración del Bono valorizado a la Tasa de Carátula está contenida dentro de alguno de los rangos de Duraciones de las Categorías Benchmark de Renta Fija, se utilizará como Tasa Referencial la tasa del instrumento de punta de la categoría correspondiente. En caso contrario, se realizará una interpolación lineal en base a las Duraciones y Tasas Benchmark de los instrumentos punta de cada una de las categorías antes señaladas, considerando los instrumentos cuya Duración sea similar a la del Bono colocado. Para estos efectos, se entenderá que tienen una Duración similar al Bono colocado, /x/ el primer papel con una Duración lo más cercana posible, pero menor a la Duración del Bono a ser rescatado, e /y/ el segundo papel con una Duración lo más cercana posible, pero mayor a la Duración del Bono a ser rescatado. Si se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República para operaciones en Unidades de Fomento o Pesos nominales por parte de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A., se utilizarán los instrumentos punta de aquellas Categorías Benchmark de Renta Fija que estén

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



vigentes al décimo Día Hábil Bancario previo al día en que se realice el rescate anticipado. Para calcular el precio y la Duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark: Una y Veinte PM" del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del SEBRA, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. Si la Tasa Referencial en Unidades de Fomento o Pesos no pudiere ser determinada en la forma indicada precedentemente, la "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: se realizará una interpolación lineal de dos tasas de interés que entregue la Curva Cero Cupón para instrumentos de la Tesorería General de la República de Chile expresados en Unidades de Fomento o Pesos, actualmente indicada en la página de Bloomberg YCGT cero tres seis dos Index o Bloomberg YCGT cero tres cinco uno Index respectivamente, con fecha del Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado. La primera tasa de interés a ser considerada en la interpolación deberá tener una duración lo más cercana posible, pero menor a la duración de los Bonos a ser rescatados mientras que la segunda, deberá tener una duración lo más cercana posible, pero mayor a la duración de los Bonos a ser rescatados. En caso de que dicho sistema no estuviere disponible o no fuere publicado a partir de cierta fecha, la "Tasa Referencial" en Unidades de Fomento o Pesos se determinará de la siguiente manera: se realizará una interpolación lineal, en base a las duraciones y tasas de aquellos dos instrumentos de renta fija emitidos por la Tesorería General de la República de Chile expresados en Unidades de Fomento, actualmente indicada en la página BBTM CL para Unidades de Fomento y CLP respectivamente, y que se hubieren transado el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado, siendo: /A/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración de los Bonos a ser rescatados, y /B/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración de los Bonos a ser rescatados. Por último, en el caso que esta última opción no estuviese disponible o no fuese publicado a partir de cierta fecha, la "Tasa Referencial" en Unidades de Fomento o Pesos se determinará de la siguiente manera: se realizará una interpolación lineal, en base a las duraciones y tasas de aquellos dos



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

instrumentos de renta fija emitidos por el Tesorería General de la República de Chile expresados en Unidades de Fomento o Pesos a partir de la información que entregue el sistema de información Riskamerica y que se hubieren transado el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado, siendo /a/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración de los Bonos a ser rescatados, y /b/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible, pero mayor a la duración de los Bonos a ser rescatados. La duración del Bono se calculará de acuerdo con la valorización, obtenida a partir del sistema SEBRA o aquel sistema que lo suceda o reemplace, ocupando la tasa de colocación en Unidades de Fomento o Pesos, considerando la primera colocación si los respectivos Bonos se colocaren en más de una oportunidad. Para estos efectos, y en cualquier caso, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago en Unidades de Fomento que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. **Veinticuatro. "Tenedor de Bonos" o "Tenedor"** significará cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos dentro de la Línea, en la fecha de que se trate. **Veinticinco. "Unidad de Fomento" o "UF"**: significará la Unidad de Fomento que varía día a día y que es publicada periódicamente en el Diario Oficial por el Banco Central de Chile en conformidad a la Ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y al Capítulo II B. tres del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile o las normas que la reemplacen en el futuro. En el evento que, por disposición de la autoridad competente se les encomendare a otros organismos la función de fijar el valor de la Unidad de Fomento, se entenderá que se aplicará el valor fijado por éstos. Si por cualquier motivo dejare de existir la Unidad de Fomento o se modificare la forma de su cálculo, sustitativamente se aplicará como reajuste la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en igual período con un mes de desfase, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace o suceda, entre el día primero del mes calendario en que la Unidad de Fomento deje

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



de existir o que entren en vigencia las modificaciones para su cálculo y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de la respectiva cuota. **CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES DEL EMISOR. Uno. Nombre.** El nombre legal del Emisor es Transbank S.A.; **Nombre de fantasía.** No tiene. **Dos. Domicilio legal y dirección de la sede principal.** Su domicilio legal es la ciudad de Santiago y su sede principal se encuentra ubicada en la ciudad de Santiago, calle Huérfanos setecientos setenta, piso seis, comuna y ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales y de las agencias o sucursales que puede establecer en otros puntos del país o del extranjero. **Tres. Rol Único Tributario.** Noventa y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos diez guion nueve. **Cuatro. Constitución legal.** El Emisor es una sociedad anónima cerrada chilena constituida por escritura pública de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada en la Notaría de Santiago de don Víctor Manuel Correa Valenzuela, bajo el Repertorio número diez mil novecientos noventa y dos guion mil novecientos noventa y tres. Un extracto de dicha escritura de constitución se inscribió a fojas veintiocho mil seiscientos siete, número veintitrés mil quinientos dieciocho del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año mil novecientos noventa y tres, y se publicó en el Diario Oficial de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Dicho extracto fue rectificado con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante extracto de rectificación inscrito a fojas mil cuatrocientos cuarenta, número mil ciento setenta y cinco del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y cuatro, y publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro. A esta fecha, los estatutos de la Sociedad han experimentado diversas modificaciones: *II* por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Torres, bajo el Repertorio número doce mil cincuenta y cinco guion mil novecientos noventa y cuatro. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas veintiocho mil doscientos cuarenta y



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

nueve, número veintitrés mil ochenta y uno del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y cuatro, y se publicó en el Diario Oficial de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; */ii/* por escritura pública de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro Bianchi Rosas, bajo el Repertorio número dos mil quinientos guion mil novecientos noventa y cinco. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas diez mil ochocientos ochenta y siete, número ocho mil ochocientos sesenta y siete del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco, y se publicó en el Diario Oficial de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco; */iii/* por escritura pública de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro Bianchi Rosas, bajo el Repertorio número siete mil cuatrocientos sesenta y cinco guion mil novecientos noventa y seis. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas veintiuno, número diecinueve del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y siete, y se publicó en el Diario Oficial de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y siete; */iv/* por escritura pública de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, bajo el Repertorio número tres mil seiscientos ochenta y ocho guion noventa y ocho. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas diecisiete mil cuatrocientos setenta y siete, número catorce mil ochenta y siete del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, y se publicó en el Diario Oficial de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; */v/* por escritura pública de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, bajo el Repertorio número cuatro mil setenta y cinco guion dos mil dos. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas doce mil ciento noventa y ocho, número diez mil noventa y seis del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



Santiago correspondiente al año dos mil dos, y se publicó en el Diario Oficial de fecha veintidós de mayo de dos mil dos; */vi/* por escritura pública de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, bajo el Repertorio número cuatro mil seiscientos ochenta y siete guion dos mil cuatro. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas catorce mil cuatrocientos cincuenta, número diez mil ochocientos ochenta del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil cuatro, y se publicó en el Diario Oficial de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro; */vii/* por escritura pública de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, bajo el Repertorio número ocho mil ciento treinta y uno guion dos mil catorce. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas cuarenta y nueve mil doscientos treinta y nueve, número treinta mil quinientos veinticuatro del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil catorce, y se publicó en el Diario Oficial de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce; */viii/* por escritura pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, bajo el Repertorio número cinco mil cuatrocientos diecisiete guion dos mil quince. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas treinta y nueve mil ochocientos diecinueve, número veintitrés mil quinientos cuarenta y uno del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil quince, y se publicó en el Diario Oficial de fecha tres de junio de dos mil quince; */ix/* por escritura pública de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, bajo el Repertorio número tres mil novecientos noventa y uno guion dos mil dieciséis. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas treinta y cinco mil setenta y nueve, número diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil dieciséis, y se publicó en el Diario Oficial de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; y */x/* por escritura pública de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, otorgada en la Notaría de Santiago de don



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

Humberto Quezada Moreno, bajo el Repertorio número tres mil ciento sesenta guion dos mil veintiuno. Un extracto de la referida escritura se inscribió a fojas treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos, número dieciséis mil trescientos veintiocho del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil veintiuno, y se publicó en el Diario Oficial de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. **Cinco. Objeto Social.** El objeto de la sociedad será operar tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos y prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades bancarias, tales como: la autorización, captura, procesamiento, transferencia y compensación de transacciones, sean monetarias o no monetarias; la instalación, operación y administración de terminales de venta y transacciones y otros dispositivos similares; la recaudación de pagos por cuenta de terceros y su procesamiento; la transferencia electrónica de información y de fondos; y la recopilación, registro, verificación, transferencia y distribución de información de acceso público referida a antecedentes comerciales y documentos mercantiles. **Seis. Aprobación.** La presente emisión de bonos por línea de títulos de deuda fue debidamente aprobada mediante Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha catorce de abril de dos mil veintidós, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, bajo el Repertorio número cuatro mil nueve guion dos mil veintidós; y por el Directorio del Emisor, según consta en el acta de sesión ordinaria de Directorio celebrada con fecha catorce de abril de dos mil veintidós, reducida a escritura pública con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, bajo el Repertorio número cuatro mil siete guion dos mil veintidós. **Siete. Representantes del Emisor.** Los representantes del Emisor para suscribir el presente Contrato son: don Patricio Santelices Abarzúa, o quien haga las veces de Gerente General de Transbank, doña Andrea Alvarez Marshall, don Ricardo Blümel Araya, don Vicente Tredinick Rogers, y doña María José González Martínez, actuando en forma conjunta dos cualquiera de ellos y anteponiendo sus firmas a la razón social. **CLÁUSULA**



TERCERA: DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS. **Uno. Designación.** El Emisor designa en este acto como representante de los Tenedores de Bonos a Banco de Crédito e Inversiones, quien, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número Cinco de esta cláusula Tercera. **Dos. Nombre.** Banco de Crédito e Inversiones. **Tres. Domicilio y Sede Principal.** Banco de Créditos e Inversiones tiene su domicilio legal en Santiago, Chile, y su oficina principal se encuentra ubicada en Avenida El Golf ciento veinticinco, comuna de Las Condes, Santiago. **Cuatro. Rol Único Tributario.** Noventa y siete millones seis mil guion seis. **Cinco. Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos.** El Emisor pagará a Banco de Crédito e Inversiones por su desempeño como representante de los Tenedores de Bonos, los siguientes honorarios: **a/** una comisión inicial de aceptación de su rol de Representante de los Tenedores de Bonos equivalente a cincuenta Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, pagadera por una sola vez en la fecha de suscripción del Contrato de Emisión; **b/** una comisión anual por la firma de cada Escritura Complementaria, equivalente a sesenta Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, pagadera anticipadamente al momento de la suscripción de la Escritura Complementaria correspondiente a la emisión y posteriormente en la fecha de aniversario de dicha colocación, y durante toda la vigencia de la emisión; y **c/** una comisión equivalente a ochenta Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, por cada Junta de Tenedores de Bonos que se celebre, pagadera al momento de la convocatoria de cada Junta de Tenedores de Bonos. Todos los gastos en que razonablemente incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el presente Contrato, incluidos los que se originen con ocasión de la citación y celebración de una Junta de Tenedores de Bonos, entre los que se comprenden los honorarios de los profesionales involucrados, publicación de avisos de citación y otros relacionados, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer oportunamente al Representante de los Tenedores de Bonos



de los fondos para atenderlos. Con todo, los gastos que superen individualmente el equivalente en Pesos a treinta y cinco Unidades de Fomento, deberán contar con la aprobación previa y por escrito del Emisor. Los gastos incurridos deberán justificarse con los presupuestos y recibos correspondientes. Los honorarios de los aludidos profesionales involucrados se pagarán en función al tiempo efectivamente utilizado de acuerdo con la remuneración de mercado vigente. **CLÁUSULA CUARTA: DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL BANCO PAGADOR.** **Uno. Designación.** El Emisor designa en este acto a Banco de Crédito e Inversiones como Banco Pagador, a efectos de actuar como diputado para el pago de los intereses, el capital reajustado, según sea el caso, y de cualquier otro pago proveniente de los Bonos, y de efectuar las demás diligencias y trámites necesarios para dicho objeto, en los términos de este Contrato de Emisión. Banco de Crédito e Inversiones, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en el número Dos de esta cláusula Cuarta. **Dos. Remuneración del Banco Pagador.** El Emisor pagará a Banco de Créditos e Inversiones, por su actuación como Banco Pagador, y mientras se encuentren vigentes Bonos emitidos al amparo del presente Contrato de Emisión, una remuneración equivalente a quince Unidades de Fomento, más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, por cada pago de Cupón, o amortización parcial o total. El pago tendrá lugar en cada fecha de pago de cupón y con fondos de inmediata disponibilidad. **Tres. Reemplazo del Banco Pagador.** El reemplazo del Banco Pagador deberá ser efectuado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez que el Banco Pagador reemplazado haya sido notificado de dicha escritura por un Ministro de Fe y tal escritura haya sido anotada al margen del Contrato de Emisión. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los treinta Días Hábiles Bancarios anteriores a una fecha de pago de capital o intereses. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Bonos será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor, si en ella nada se dijese. El



Banco Pagador podrá renunciar a su cargo, con a lo menos noventa Días Hábiles Bancarios de anticipación a una fecha en que corresponda pagar intereses o amortizar capital conforme al presente Contrato de Emisión, debiendo comunicarlo, con esa misma anticipación, mediante carta certificada dirigida al Emisor, al Representante de los Tenedores de Bonos, en caso que fuese distinto, y al DCV. En tal caso, se procederá a su reemplazo en la forma ya expresada y, si no se designare reemplazante, los pagos de capital y/o intereses de los Bonos se efectuarán en las oficinas del Emisor. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa, será comunicada a los Tenedores de Bonos mediante aviso publicado por el Emisor en el Diario con una anticipación no inferior a treinta Días Hábiles a la siguiente fecha de vencimiento de algún cupón. Sin perjuicio de la señalada anotación marginal, el reemplazo del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del Contrato de Emisión. **CLÁUSULA QUINTA:**

ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPÓSITO DE VALORES. Uno. Designación. Atendido que los Bonos que se emitan en virtud de este Contrato serán desmaterializados, el Emisor ha designado al DCV, a efectos que mantenga en depósito dichos Bonos. **Dos. Nombre.** El nombre o razón social de la empresa de depósito de valores es “Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores”. **Tres. Domicilio y Dirección Sede Principal.** Conforme a sus estatutos, el domicilio social del DCV es la comuna de Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que se establezcan en Chile o en el extranjero, en conformidad a la ley. La dirección de su sede principal es avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, comuna de Las Condes, Santiago. **Cuatro. Rol Único Tributario.** El Rol Único Tributario del DCV es noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta guion dos. **Cinco. Remuneración.** Conforme a lo estipulado en la cláusula catorce del contrato de registro de emisiones desmaterializadas de valores, renta fija e intermediación financiera, celebrado con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós entre el DCV y el Emisor, la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingreso de valores desmaterializados contiene los siguientes



valores: seis Unidades de Fomento por suscripción al servicio de emisión desmaterializada y seis Unidades de Fomento por cada emisión desmaterializada. Adicionalmente, un costo por el depósito de la emisión, que se cobra al Agente Colocador, de cero coma cero cero diez por ciento del monto nominal depositado. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el Reglamento Interno del DCV, relativas al "Depósito de Emisiones Desmaterializadas", las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor. **CLÁUSULA SEXTA: ANTECEDENTES, CARACTERÍSTICAS Y**

CONDICIONES DE LA EMISIÓN. Uno. Monto de la Emisión de Bonos por Línea.

a/ El monto máximo de la Línea será la suma de diez millones de Unidades de Fomento. Sin perjuicio de lo anterior, en cada emisión con cargo a la Línea se especificará si los Bonos emitidos con cargo a ella se expresarán en Unidades de Fomento o en Pesos. En el caso de los Bonos emitidos en Pesos la equivalencia de la UF se determinará a la fecha de cada Escritura Complementaria que se otorgue al amparo del Contrato de Emisión y, en todo caso, el monto total colocado en UF no podrá exceder al monto autorizado de la Línea. Dentro de los Diez Días Hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del máximo autorizado de la Línea, para financiar exclusivamente el pago de los Bonos que estén por vencer. **b/** El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública modificatoria otorgada por el Emisor y el Representante y ser comunicadas al DCV y a la Comisión por el Emisor. La Comisión deberá registrar dicha renuncia y consecuente modificación del valor nominal de la Línea en el Registro de Valores. A partir de la fecha en que dicha escritura pública modificatoria se registre en la Comisión, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante se

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública modificatoria en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura de modificación sin necesidad de autorización previa por parte de la Junta de Tenedores de Bonos. **Dos. Series en que se divide y enumeración de los títulos de cada serie.** Los Bonos podrán emitirse en una o más series, que a su vez podrán dividirse en subseries. Cada vez que se haga referencia a las series o a cada una de las series en general, sin indicar su subserie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a las subseries de la serie respectiva. La enumeración de los títulos de cada serie será correlativa dentro de cada serie de Bonos con cargo a la Línea, partiendo por el número uno. **Tres. Oportunidad y mecanismo para determinar el monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea de Bonos y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea de Bonos.** El monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea de Bonos y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea de Bonos, se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea de Bonos. Toda suma que representen los Bonos en circulación, los Bonos colocados con cargo a Escrituras Complementarias anteriores y los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea de Bonos, se determinarán en Unidades de Fomento, según el valor de dicha unidad a la fecha de cada Escritura Complementaria que se emita con cargo a la Línea. En aquellos casos en que los Bonos se emitan en Pesos, además de señalar el monto nominal de la nueva emisión y el saldo insoluto de las emisiones previas en Pesos, se establecerá su equivalente en Unidades de Fomento. Para estos efectos se estará al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la correspondiente Escritura Complementaria. **Cuatro. Plazo de la Línea.** La Línea de Bonos tiene un plazo máximo de diez años contados desde la fecha de su inscripción en el Registro de Valores de la Comisión, dentro del cual tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea. No obstante lo anterior, la última emisión de



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

Bonos con cargo a la Línea podrá tener obligaciones de pago que vengán con posterioridad al término de la Línea, para lo cual el Emisor deberá dejar constancia en la respectiva Escritura Complementaria de la circunstancia de ser ella la última emisión con cargo a la Línea. **Cinco. Características generales de los Bonos.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea podrán ser colocados en el mercado en general, se emitirán desmaterializados en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Ley del DCV, y podrán estar expresados: **a/** en Pesos, o **b/** en Unidades de Fomento, en cuyo caso serán pagaderos en su equivalencia en Pesos a la fecha de vencimiento respectiva, según lo determine el Emisor en la correspondiente Escritura Complementaria. **Seis. Condiciones Económicas de los Bonos.** Los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, su monto, características y condiciones especiales se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias, las que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la Comisión en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones: **a/** el monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea disponible al día de otorgamiento de la Escritura Complementaria de la emisión de Bonos que se efectúe con cargo a la Línea. Los títulos de los Bonos quedarán expresados en Pesos o en Unidades de Fomento; **b/** series o sub-series, si correspondiere, de esa emisión, plazo de vigencia de cada serie o sub-serie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes; **c/** número de Bonos de cada serie o sub-serie, si correspondiere; **d/** valor nominal de cada Bono; **e/** plazo de colocación de la respectiva emisión; **f/** plazo de vencimiento de los Bonos de cada emisión; **g/** tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes, de ser procedente; **h/** cupones de los Bonos, tabla de desarrollo -una por cada serie o sub-serie, si correspondiere- para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a



pagar en cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, y el saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento y serán pagaderos en Pesos y, en caso que estuviesen expresados en Unidades de Fomento, según su equivalencia en Pesos a la fecha de vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria; **i/** fechas o períodos de amortización extraordinaria y valor al cual se rescatará cada uno de los Bonos, si correspondiere; **j/** moneda de pago; **k/** reajustabilidad, si correspondiere; y **l/** uso específico que el Emisor dará a los fondos de la emisión respectiva. **Siete. Bonos desmaterializados al portador.** Los títulos de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán al portador y desmaterializados desde la respectiva emisión y por ende: **a/** Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda la impresión, confección material y transferencia de los Bonos, ésta se realizará de acuerdo al procedimiento que detallan la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV mediante un cargo de la posición en la cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. **b/** Mientras los Bonos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho y sus respectivas modificaciones, de la Comisión, en adelante indistintamente "**NCG número setenta y siete**" y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y al Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se harán en la forma dispuesta en el número Cuatro letra b/ de la cláusula Séptima de este instrumento y sólo en los casos allí previstos. **c/** La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva serie o sub-serie. Al momento



de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número y serie o sub-serie del título que deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número de la serie o sub-serie, quedando éste último sin efecto e inutilizado. En este caso, se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG número setenta y siete. **Ocho. Cupones para el pago de intereses y amortización.** En los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea, los cupones de cada título no tendrán existencia física o material, serán referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los intereses, reajustes, amortizaciones de capital y cualquier otro pago con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo a la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, reajustes y amortizaciones de capital, según corresponda, serán pagados a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado. Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevarán el número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias para las emisiones de Bonos con cargo a la Línea. Cada cupón indicará su valor, la fecha de su vencimiento y el número y serie o sub-serie del Bono a que pertenezca. **Nueve. Intereses.** Los Bonos de la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias para las correspondientes emisiones. Estos intereses se devengarán y pagarán en las oportunidades que en ellas se establezca para la respectiva serie o sub-serie. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de intereses se realizará

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



el primer Día Hábil Bancario siguiente. Con todo, los intereses se devengarán hasta la fecha de vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente tabla de desarrollo. **Diez. Amortización.** Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Complementarias. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente. En el caso de los Bonos emitidos en Unidades de Fomento, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente, en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento de la fecha de vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente tabla de desarrollo. Los intereses y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento o en su caso a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al interés máximo convencional que permita estipular la ley para operaciones en moneda nacional reajustables o no reajustables en moneda nacional, según corresponda, para cada emisión con cargo a la Línea. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. **Once. Reajustabilidad.** Los Bonos emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, podrán contemplar como unidad de reajustabilidad a la



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

Unidad de Fomento, en caso que sean emitidos en esa unidad de reajuste. Los Bonos emitidos en Pesos no serán reajustables. Si los Bonos emitidos están expresados en Unidades de Fomento, deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la Unidad de Fomento tenga a la fecha de vencimiento de cada cuota, según se indique en la respectiva Escritura Complementaria. **Doce. Moneda de Pago.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos. En el caso de los Bonos expresados en Unidades de Fomento, éstos se pagarán en Pesos conforme al valor de la Unidad de Fomento a la fecha del vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. **Trece. Declaración de los Bonos colocados.** Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días corridos siguientes a cualquiera de las fechas que se indican a continuación: **a/** a la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se emita con cargo a la Línea; **b/** a la del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o **c/** a la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral Uno, letra **a/** de la presente cláusula Sexta, el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a los menos seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier Junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta. **Catorce. Garantías.** Los Bonos no tendrán garantía alguna, salvo el derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil. **Quince. Régimen Tributario.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea



se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral primero del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la Comisión y a las Bolsas de Valores que hubiesen codificado la emisión el mismo día realizada la colocación. Se deja expresa constancia que, para efectos de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Bonos de las respectivas series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. En caso que el Emisor opte por acoger la colocación respectiva a lo dispuesto en el inciso sexto o séptimo del numeral Uno del artículo ciento cuatro antes referido, deberá informar este hecho a la CMF, a través del módulo del Sistema de Envío de Información en Línea de la CMF habilitado para estos efectos, previo a dicha colocación. Corresponderá asimismo al Emisor informar a las bolsas e intermediarios que hubieren codificado los Bonos emitidos y colocados con cargo a la Línea, el mismo día de realizada la colocación, el hecho que ésta tendrá una tasa fiscal distinta a la de los instrumentos antes colocados, con el objeto de que estas entidades procedan a modificar dicha codificación para identificar los instrumentos de una misma serie o emisión que tienen una tasa fiscal distinta. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. **Dieciséis. Aplicación de normas comunes.** En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Complementarias, se aplicarán a los Bonos las normas comunes previstas en este instrumento para todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, cualquiera fuere su serie o sub-serie. **CLÁUSULA SÉPTIMA: OTRAS CARACTERÍSTICAS**



DE LA EMISIÓN. Uno. Rescate Anticipado. Uno.Uno. General. a/ El Emisor definirá en cada Escritura Complementaria si los Bonos de la respectiva serie o sub-serie tendrán opción de amortización extraordinaria. En caso de tenerla, el Emisor podrá rescatar anticipadamente, en forma total o parcial, los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, en cualquier tiempo /sea o no una fecha de pago de intereses o de amortización de capital/ a contar de la fecha que se indique en cada Escritura Complementaria para la respectiva serie o sub-serie. **b/** En el evento que la Escritura Complementaria contemple la posibilidad de rescate anticipado, ésta especificará si los Bonos se rescatarán a un valor igual al saldo insoluto de su capital, o el mayor valor entre */i/* el saldo insoluto de su capital y */ii/* la suma de los valores presentes de los pagos de intereses y amortizaciones restantes establecidos en la respectiva tabla de desarrollo, excluidos los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de prepago, descontados a la Tasa de Prepago. En todos los casos se sumarán los intereses devengados y no pagados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate anticipado. Los intereses y reajustes de los Bonos que se rescaten anticipadamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que efectúe el rescate. El valor a ser determinado conforme a lo indicado en este literal **b/**, corresponderá al determinado por el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores S.A. /"SEBRA"/ o aquel sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada Bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando la señalada Tasa de Prepago. La Tasa de Prepago deberá determinarse el octavo Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV la Tasa de Prepago que se aplicará a más tardar a las diecisiete horas del octavo Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado a través de correo u otro medio electrónico. **Uno.Dos. Procedimiento de Rescate Anticipado. a/** En caso que se rescate anticipadamente una parte de los Bonos, el

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles de los Bonos se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En tal aviso y en las cartas se señalará el monto total que se desea rescatar anticipadamente, el Notario ante el cual se efectuará el sorteo, el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto y, si correspondiere, el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago, o bien, una referencia a la forma de cálculo que se encuentra en la definición de Tasa de Prepago en la cláusula Primera de este Contrato, y la oportunidad en que la Tasa de Prepago será comunicada al Representante de los Tenedores de Bonos. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. El día del sorteo, el Notario levantará un acta de la diligencia, en la que se dejará constancia del número y serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá realizarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en el cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo, el Emisor publicará por una sola vez, en el Diario, la lista de los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente con indicación del número y serie de cada uno de ellos. **b/** En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación, el Emisor publicará, por una vez, un aviso en el Diario indicando este hecho. Este aviso deberá publicarse a lo menos treinta días antes de la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. **c/** Tanto para el caso de amortización extraordinaria parcial como total de los Bonos, el aviso señalará: */i/* el valor individual de cada uno de los Bonos que serán rescatados, en caso que los Bonos se rescaten a un valor igual al saldo insoluto de su capital, o */ii/* el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago, o bien, una referencia a la cláusula del Contrato de Emisión donde se establece la



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

forma de determinar la Tasa de Prepago, si corresponde. Asimismo, y en el caso que corresponda, el aviso deberá contener la oportunidad en que la Tasa de Prepago será comunicada al Representante de los Tenedores de Bonos y la o las series de Bonos que serán amortizados extraordinariamente, así como la oportunidad en que se efectuará el rescate. **d/** El Emisor deberá enviar copia del referido aviso al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario Público, todo ello con a lo menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. **e/** Si la fecha de pago en que debiera efectuarse la amortización extraordinaria no fuera Día Hábil Bancario, ésta se efectuará el primer Día Hábil Bancario siguiente. **f/** Los reajustes /tratándose de Bonos expresados en Unidades de Fomento/ e intereses de los Bonos sorteados o de los Bonos amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. Lo indicado en el presente literal **f/** en cuanto al pago de intereses y reajustes de los Bonos sorteados o de los Bonos amortizados extraordinariamente deberá ser indicado en el aviso al que se hace referencia en la presente cláusula. **Dos. Fechas, Lugar y Modalidades de Pago.**

a/ Las fechas de pagos de intereses, reajustes y amortizaciones del capital para los Bonos se determinarán en las Escrituras Complementarias que se suscriban con ocasión de cada colocación de Bonos. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, de reajustes o de capital recayeren en día que no fuera un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente. Los intereses, reajustes y capital no cobrados en las fechas que correspondan no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento indicado en la respectiva Escritura Complementaria, salvo que el Emisor incurra en mora o simple retardo en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés penal igual al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones en moneda nacional reajustables o no reajustables, según corresponda, para cada colocación con cargo a la Línea. No constituirá mora o

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



retardo en el pago de capital, intereses o reajustes, el atraso en el cobro en que incurra el respectivo Tenedor de Bonos, ni la prórroga que se produzca por vencer el cupón de los títulos en día que no sea Día Hábil Bancario. **b/** Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en Avenida El Golf ciento veinticinco, comuna de Las Condes, Santiago, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta del Emisor. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago de los intereses, reajustes y del capital mediante el depósito de fondos disponibles, a más tardar, al mediodía del Día Hábil Bancario anterior a aquél en que corresponda efectuar el respectivo pago. Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital y/o reajustes e intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos. **Tres. Inconvertibilidad.** Los Bonos emitidos de acuerdo al presente Contrato no serán convertibles en acciones del Emisor. **Cuatro. Emisión y Retiro de los Títulos.** **a/** Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que vayan a colocarse en la cuenta que mantenga el Agente Colocador en el DCV. Las transferencias entre el Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la Norma de Carácter General número setenta y siete de la CMF o aquella que la modifique o reemplace. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos. **b/** Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: */i/* Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. */ii/* La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme la normativa que rijan las relaciones entre ellos. */iii/* Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. */iv/* El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos a la mayor brevedad, dentro de los plazos en que sea técnicamente posible materializarla. En todo caso, el plazo no podrá exceder de treinta Días Hábiles contados desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. */v/* Los títulos materiales representativos de los Bonos deberán cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la CMF y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la respectiva tabla de



desarrollo. /vi/ Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos, el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones ya vencidos a la fecha de la materialización del título. **Cinco. Procedimiento para Canje de Títulos o Cupones, o reemplazo de éstos en caso de Extravío, Hurto o Robo, Inutilización o Destrucción.** El extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV, o de uno o más de sus cupones, será de exclusivo riesgo y responsabilidad de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor. El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón, en reemplazo del original materializado, previa entrega por el tenedor de una declaración jurada en tal sentido y la constitución de una garantía en favor y a satisfacción del Emisor, por un monto igual al del título o cupón cuyo duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario, en el que se informe al público que el título original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y/o del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En las referidas circunstancias, el Emisor se reserva el derecho a solicitar la garantía antes referida en este número. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido las señaladas formalidades. **CLÁUSULA OCTAVA: USO DE LOS FONDOS.** Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos correspondientes a la Línea se destinarán al refinanciamiento de pasivos del Emisor, capital de trabajo y/u otros fines corporativos generales. El uso específico que el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada emisión y colocación se indicará en cada Escritura Complementaria. **CLÁUSULA NOVENA: DECLARACIONES DEL EMISOR.** El Emisor declara y asevera expresamente que, a la fecha de celebración del presente Contrato: **Uno.** Es una sociedad de apoyo al giro bancario



que tiene por objeto operar tarjetas de pago y prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras, de conformidad con el Artículo setenta y cuatro de la Ley General de Bancos, y las normas que le son aplicables de la Recopilación Actualizada de Normas de la CMF y del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile; y legalmente constituida y vigente como sociedad anónima cerrada, conforme a la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y el Reglamento de dicha ley, fijado por Decreto Supremo número setecientos dos de dos mil once del Ministerio de Hacienda, y sus correspondientes modificaciones, y en proceso de inscripción en el Registro de Valores de la Comisión. **Dos.** La suscripción y cumplimiento del Contrato no contraviene restricciones estatutarias ni contractuales del Emisor. **Tres.** Las obligaciones que asume derivadas del Contrato de Emisión han sido válida y legalmente contraídas, pudiendo exigirse su cumplimiento al Emisor conforme con sus términos, salvo en cuanto dicho cumplimiento sea afectado por las disposiciones contenidas en la Ley veinte mil setecientos veinte /en adelante, "**Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas**"/ y sus modificaciones, u otra ley aplicable. **Cuatro.** Ni él, ni sus bienes gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier tribunal o procedimiento bajo las leyes chilenas. **Cinco.** Cuenta con todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias aplicables exigen para la operación y explotación de su giro sin las cuales podría afectarse adversa y sustancialmente su situación financiera o sus resultados operacionales. **Seis.** No tiene endeudamiento, pérdidas anticipadas y/o asumidos compromisos inusuales o de largo plazo, fueren o no de carácter contingente, que pudiere afectar adversa y sustancialmente su posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago según lo previsto en este Contrato, salvo aquellos que se encuentren reflejados en sus Estados Financieros Consolidados. **Siete.** A su mejor saber y entender, no existe en su contra alguna acción judicial, administrativa o de cualquier naturaleza, interpuesta en su contra y de la cual tenga conocimiento, que afecte o pueda razonablemente afectar de manera adversa y sustancialmente: a/ sus negocios, su situación financiera o sus resultados



operacionales, y que como consecuencia de ello, afecte o pueda razonablemente afectar adversamente la habilidad o capacidad del Emisor para cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago bajo este Contrato; o b/ la legalidad, validez o cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión; salvo aquellos que se encuentren reflejados en sus Estados Financieros Consolidados, o que hayan sido informados a la CMF en conformidad a la normativa que le es aplicable. **Ocho.** Sus Estados Financieros Consolidados han sido preparados de acuerdo a los IFRS /salvo en los casos en que la CMF ha instruido al Emisor aplicar principios contables distintos a IFRS, conforme a la Circular número uno del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y sus modificaciones y/o complementaciones/, son completos y fidedignos, y representan fielmente la posición financiera del Emisor. **CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.** Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de Bonos el total del capital e intereses relativos a los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea, éste se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación chilena: **Uno. Cumplimiento de la Legislación Aplicable.** Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables, debiendo incluirse en dicho cumplimiento, sin limitación alguna, el pago en tiempo y forma de todos los impuestos, tributos, tasas, derechos y cargos que afecten al propio Emisor o a sus bienes muebles e inmuebles, salvo aquellos que impugne de buena fe y de acuerdo a los procedimientos judiciales y/o administrativos pertinentes, y siempre que, en este caso, se mantengan reservas adecuadas para cubrir tal contingencia, de conformidad con IFRS /salvo en los casos en que la CMF ha instruido al Deudor aplicar principios contables distintos a IFRS, conforme a la Circular número uno del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y sus modificaciones y/o complementaciones/. **Dos. Sistemas de Contabilidad y Auditoría.** a/ Establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de las normas IFRS y las normas e instrucciones impartidas o que imparta la Comisión al Deudor



conforme a la Circular número uno del veintiocho de Noviembre de dos mil diecisiete, y sus modificaciones y/o complementaciones; como asimismo contratar y mantener a una empresa de auditoría externa de aquellas inscritas en el registro respectivo que lleva la Comisión para el examen y análisis de sus Estados Financieros Consolidados, respecto de los cuales ésta deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año, de acuerdo a la normativa vigente. **b/** No obstante lo anterior, se acuerda expresamente que: /i/ en caso que por disposición de la Comisión, se modificare, sustituyere o reemplazare la normativa contable actualmente vigente, o se modificare de cualquier forma las normas IFRS, o la CMF instruya de otra forma al Emisor conforme a la normativa aplicable, y ello afectare una o más obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en esta cláusula Décima y/o las definiciones señaladas en la cláusula Primera que se relacionen con esta cláusula Décima y/o cualquier otra cláusula o sección de este Contrato, o /ii/ se modificaren por la entidad competente facultada para emitir normas contables los nombres de las partidas contables o los criterios de valorización establecidos para las partidas contables de los actuales Estados Financieros Consolidados, el Emisor deberá, dentro del plazo de quince Días Hábiles contados desde que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus Estados Financieros Consolidados, exponer estos cambios al Representante de los Tenedores de Bonos. El Emisor, dentro de un plazo de veinte Días Hábiles contados también desde que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus Estados Financieros Consolidados, solicitará a la empresa de auditoría externa contratada por el Emisor, de aquellas inscritas en el registro respectivo que lleva la Comisión, para que proceda a adaptar las obligaciones indicadas en esta cláusula Décima y/o las definiciones señaladas en la cláusula Primera que se relacionen con esta cláusula Décima y/o cualquier otra cláusula o sección de este Contrato según la nueva situación contable. El Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos deberán modificar el Contrato a fin de ajustarlo a lo que determine la referida empresa de auditoría externa, dentro del plazo de diez Días Hábiles contados a partir de la fecha en que la empresa de auditoría externa evacue su informe,



debiendo el Emisor ingresar a la Comisión la solicitud de modificación de la respectiva inscripción del Contrato en el Registro de Valores, junto con la documentación respectiva. El procedimiento antes mencionado deberá estar completado en forma previa a la fecha en que deban ser presentados los Estados Financieros Consolidados ante la Comisión por parte del Emisor, por el período de reporte posterior a aquél en que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus Estados Financieros Consolidados. Para lo anterior, no se necesitará de consentimiento previo de la Junta de Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá informar a los Tenedores de Bonos respecto de las modificaciones al Contrato mediante una publicación en el Diario, la cual deberá efectuarse dentro de los diez Días Hábiles siguientes a fecha en que la Comisión emita el certificado que modifica la respectiva inscripción en el Registro de Valores. En los casos mencionados precedentemente, y mientras el Contrato no sea modificado conforme al procedimiento anterior, las infracciones que se produzcan con motivo del cambio de las normas contables utilizadas en los Estados Financieros Consolidados del Emisor antes de tal modificación no serán consideradas como un incumplimiento del Emisor al presente Contrato en los términos de la cláusula Décimo Primera del mismo y/o alguna otra sección de este Contrato. Una vez modificado el Contrato conforme a lo antes señalado, el Emisor deberá cumplir con las modificaciones que sean acordadas para reflejar la nueva situación contable. Se deja constancia que el procedimiento indicado en la presente disposición tiene por objetivo resguardar los cambios generados exclusivamente por disposiciones relativas a materias contables, y en ningún caso aquellos generados por variaciones en las condiciones de mercado que afecten al Emisor. Todos los gastos que se deriven de lo anterior serán de cargo del Emisor. **Tres. Clasificación de Riesgo.** Contratar y mantener contratadas, en forma continua e ininterrumpida, a dos clasificadoras de riesgo inscritas en la Comisión, en tanto se mantenga vigente la Línea. Dichas entidades clasificadoras de riesgo podrán ser reemplazadas en la medida que se cumpla con la obligación de mantener dos de ellas en forma continua e ininterrumpida mientras se mantenga



vigente la Línea. **Cuatro. Entrega de Información al Representante de los Tenedores de Bonos.** Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, mediante correo electrónico: **a/** en el mismo plazo y formato en que deban entregarse a la Comisión, sus Estados Financieros Consolidados trimestrales no auditados y anuales auditados; y junto a dichos Estados Financieros Consolidados anuales y auditados, un certificado del Gerente General o del Gerente de Administración y Finanzas del Emisor certificando y declarando que **/i/** que se encuentra en cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta cláusula Décima y, respecto a los resguardos financieros indicados en el número Seis de esta cláusula, la forma de cálculo, valor medido y valor exigido para cada uno de dichos indicadores y resguardos financieros, y **/ii/** que no ha ocurrido ni se mantiene vigente alguna de las causales de incumplimiento que se señalan en la cláusula Décimo Primera de este Contrato de Emisión; **b/** tan pronto tenga conocimiento de ello, del incumplimiento o infracción de cualquiera de las obligaciones contraídas en esta cláusula Décimo Primera del Contrato de Emisión; **c/** tan pronto los reciba de las clasificadoras de riesgo y, en todo caso, dentro de los cinco Días Hábiles siguientes de recibidos, copia de los informes de clasificación de riesgo del Emisor y/o de las emisiones que se efectúen con cargo a la Línea; y **d/** cualquier otra información relevante que requiera la Comisión acerca del Emisor, dentro del mismo plazo en que deba entregarse a la Comisión, siempre que ésta no tenga la calidad de información reservada conforme a la NCG treinta y sus modificaciones. **Cinco. Entrega de Información y Antecedentes a la CMF.** Informar a la CMF: **/i/** cada emisión y colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea, en virtud del presente Contrato, **/ii/** el estado de dichas emisiones y colocaciones, y **/iii/** toda la información, documentos y antecedentes requeridos por la CMF; todo lo anterior dentro de los plazos y conforme a los procedimientos, regulaciones e instrucciones impartidas o que imparta la CMF en el futuro. **Seis. Indicadores Financieros.** Mantener: **a/** una **Razón de Endeudamiento** igual o inferior a tres coma cinco veces, calculada trimestralmente al treinta y uno de marzo, treinta de junio, treinta de septiembre y treinta y uno de diciembre de cada año calendario en base a sus



Estados Financieros Consolidados no auditados trimestrales y auditados anuales, y considerando en cada caso el EBITDA de los últimos doce meses; y **b/ el Capital Mínimo**, calculado al treinta y uno de diciembre de cada año calendario en base a sus Estados Financieros Consolidados auditados anuales. Para efectos de la determinación y cálculo de los indicadores financieros antes indicados en este número Seis, el Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar dichos indicadores. **Siete. Garantías Reales.** Mantener “Activos Libres de Gravámenes” por un monto igual, a lo menos, a un ochenta por ciento del “Total Activos”, entendiendo por tal la cuenta “Total Activos” de los Estados Financieros Consolidados del Emisor /en adelante, “**Total Activos**”/. Para los efectos del presente número Siete se entenderá por “Activos Libres de Gravámenes”, la diferencia entre /i/ Total Activos y /ii/ los activos dados en garantía indicados en la Nota sobre Contingencias y Compromisos de los Estados Financieros Consolidados del Emisor. Para estos efectos, no se considerarán como gravámenes todos aquéllos a los cuales el Emisor no haya consentido y que estén siendo debidamente impugnados por éste. El Emisor deberá enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar este indicador. **Ocho. Mantención de Activos Esenciales.** Mantener la propiedad y titularidad, y no transferir, ceder, disponer y/o de cualquier modo enajenar, ya sea mediante una transacción o una serie de transacciones, sus Activos Esenciales. **Nueve. Transacciones con Partes Relacionadas.** No realizar transacciones con Personas Relacionadas en condiciones distintas a las establecidas en el título XVI de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Para estos efectos, se entenderá por “**Personas Relacionadas**” del Emisor, aquellas personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo cien de la Ley de Mercado de Valores. **Diez. Provisiones.** Registrar en sus libros de contabilidad las provisiones que surjan de contingencias adversas, que a juicio de la administración y/o la empresa de auditoría externa del Emisor deban ser referidos a los Estados Financieros Consolidados. **Once. Inscripción en el Registro de Valores.** Mantener en forma continua e



ininterrumpidamente, durante la vigencia de los Bonos, la inscripción del Emisor en el Registro de Valores de la CMF. **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR.** **A. Causales de Incumplimiento.** Son causales de incumplimiento, cualquiera de los siguientes eventos: **Uno. Mora o Simple Retardo en el Pago de los Bonos.** Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital, reajustes, si correspondiere, o intereses de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, transcurridos cinco Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha de vencimiento respectiva, sin que se hubiere dado solución a dicho incumplimiento, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales que correspondan. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los Tenedores de los Bonos. **Dos. Declaraciones Falsas o Dolosamente Incompletas.** Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en la cláusula Novena de este Contrato de Emisión, o en cualquiera de los instrumentos otorgados o suscritos con motivo de este Contrato o la emisión y colocación de los Bonos, las obligaciones de información derivadas de este Contrato, o en las Escrituras Complementarias que se suscriban con motivo de la emisión y colocación de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, fuere o resultare ser dolosamente falsa o dolosamente incompleta en algún aspecto esencial al contenido de la respectiva declaración. **Tres. Incumplimiento de Obligaciones del Contrato de Emisión.** Si el Emisor no diere cumplimiento o infringiera: **a/** cualquiera de las obligaciones señaladas en los numerales Tres, Cuatro, Cinco, Siete, Ocho, Nueve y Once de la cláusula Décima de este Contrato, y no hubiere subsanado tal infracción dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere sido requerido por escrito para tal efecto por el Representante mediante correo certificado; **b/** cualquiera de las obligaciones señaladas en el numeral Seis y Diez de la cláusula Décima de este Contrato, y no hubiere subsanado tal incumplimiento en los Estados Financieros referidos al trimestre siguiente a aquél en el cual se produjo el incumplimiento o infracción; y **c/** cualquiera de las otras obligaciones señaladas en la cláusula Décima de este Contrato, no indicadas en los literales a/ y b/ precedentes, y no hubiere subsanado tal infracción

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere sido requerido por escrito para tal efecto por el Representante mediante correo certificado. **Cuatro. Insolvencia, Reorganización o Liquidación.** Si el Emisor: **a/** incurriera en cesación de pagos, o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas; o **hiciera cesión general o abandono de bienes** en beneficio de sus acreedores; o **b/** tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, voluntaria o forzosa, en conformidad a la ley veinte mil setecientos veinte /Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas/; o **c/** tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización, y ha expirado el plazo de protección financiera concursal que le sea aplicable en conformidad a la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y sus modificaciones, o se solicita la designación de un interventor, veedor, liquidador u otro funcionario similar respecto del Emisor o de parte importante de sus bienes y activos, o si el Emisor tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente en esta letra, y en cualquiera de los casos señalados en este literal **c/**, el procedimiento concursal respectivo no sea terminado o subsanado dentro de los noventa días siguientes de iniciado el proceso de reorganización; y en el caso de cualquier procedimiento concursal iniciado en contra del Emisor, siempre que: **/i/** el procedimiento no sea objetado o disputado en su procedencia o legitimidad por parte del Emisor, según corresponda, con acciones, excepciones o recursos idóneos ante los Tribunales de Justicia, en la oportunidad legal o procesal que corresponda; **/ii/** el procedimiento necesariamente se funde en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente o en su conjunto, excedan del equivalente a un cinco por ciento del Total Activos del Emisor. Para efectos de este número Cuatro, se considerará que se ha iniciado un procedimiento concursal, cuando se hayan notificado las acciones o procedimientos judiciales en contra del Emisor en conformidad a la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. **Cinco. Mora o Simple Retardo en el Pago de Otras Obligaciones de Dinero.** Si hubiera incurrido el Emisor en mora o simple retardo en el pago de cualquier Deuda Financiera,



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

provenientes de una o más obligaciones vencidas y exigibles, por cumplimiento del plazo de vencimiento, exigibilidad anticipada u otra causa, que excedan en forma individual o conjuntamente un monto total equivalente a un cinco por ciento del Total Activos del Emisor, y siempre que el Emisor no hubiere subsanado lo anterior o pagado el monto adeudado dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha de la mora o del simple retardo. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que el Emisor se encuentre disputando judicialmente y de buena fe ante los tribunales correspondientes, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos que establezca la ley aplicable. **Seis. Aceleración de Créditos por Préstamos de Dinero.** Si se hicieren exigibles y vencidas anticipadamente una o más Deudas Financieras del Emisor que, en forma individual o conjunta, excedan un monto equivalente a un cinco por ciento del Total Activos del Emisor, en virtud de haber ejercido el o los acreedores respectivos el derecho de anticipar el vencimiento y exigibilidad de sus respectivas acreencias por una causal de incumplimiento contenida en el contrato o título que dé cuenta de dicha acreencia, y siempre que el Emisor no hubiere subsanado lo anterior o pagado el monto adeudado dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que haya recibido del respectivo acreedor o acreedores un aviso escrito, enviado por correo certificado, de encontrarse vencidas y exigibles anticipadamente sus respectivas acreencias. Se exceptúan los casos en que el o los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada hayan sido impugnados por el Emisor mediante el ejercicio o presentación de una o más acciones o recursos idóneos ante el tribunal competente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. **Siete. Disolución del Emisor.** Si el Emisor se disolviera o liquidare, o si se modifica el plazo de duración del Emisor a una fecha anterior al plazo final de amortización y pago de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, conforme a este Contrato o si se disminuyere por cualquier causa su capital efectivamente suscrito y pagado en términos que no cumpla con los indicadores definidos en el numeral Seis de la cláusula Décima de este Contrato. **B. Ocurrencia de una Causal de Incumplimiento. Aceleración. Uno.** El Emisor acepta en forma expresa que en



caso que ocurra una causal de incumplimiento los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los reajustes, según corresponda, y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos, como si se tratara de una obligación de plazo vencido, en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo. **Dos.** No procederá el vencimiento y exigibilidad anticipada del capital insoluto, los reajustes, según corresponda, y los intereses devengados de los Bonos, si al momento de celebrarse la Junta de Tenedores de Bonos para pronunciarse sobre dicha exigibilidad anticipada /i/ el Emisor hubiere subsanado el incumplimiento que motivó la citación de dicha junta y, además, /ii/ no ha ocurrido ni se encuentra vigente a dicha fecha alguna otra causal de incumplimiento conforme a esta cláusula Décimo Primera. **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EVENTUAL DIVISIÓN, FUSIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL EMISOR Y CREACIÓN DE FILIALES.** **Uno. Fusión.** En el caso de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el presente Contrato y las Escrituras Complementarias imponen al Emisor. **Dos. División.** Si el Emisor se dividiere, serán responsables solidariamente de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato y en las Escrituras Complementarias, todas las sociedades que surjan de la división, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera, y sin perjuicio asimismo, de los pactos lícitos que pudieren convenirse con el Representante de los Tenedores de Bonos. **Tres. Transformación.** Si el Emisor cambiare su naturaleza jurídica, todas las obligaciones emanadas del presente Contrato y de las Escrituras Complementarias, serán asumidas por la sociedad transformada, sin excepción alguna. **Cuatro.**



Creación de Filiales. La creación de Filiales del Emisor no afectará los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el presente Contrato y las Escrituras Complementarias. **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: JUNTAS DE TENEDORES DE BONOS.** **Uno. Juntas.** Los Tenedores de Bonos se reunirán en junta de Tenedores de Bonos, en los términos del artículo ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores /en adelante, indistintamente la “**Junta de Tenedores de Bonos**” o la “**Junta**”/. **Dos. Determinación de los Bonos en Circulación.** Para determinar el número de los Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días siguientes a la ocurrencia de la primera de cualquiera de las fechas que se indican a continuación: */i/* la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se emita con cargo a la Línea; */ii/* la fecha del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o */iii/* la fecha que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en el número uno de la cláusula Sexta de este instrumento, el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a lo menos seis Días Hábiles antes de la celebración de cualquier junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos, de la obligación de rendir cuenta. **Tres. Citación.** La citación a Junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma prescrita por el artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores y el aviso será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de los Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles de anticipación a la fecha de la Junta de Tenedores de Bonos correspondiente. **Cuatro. Objeto.** Las siguientes materias serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Tenedores de Bonos: la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante, la autorización para los actos en que la ley lo requiera, y, en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos. **Cinco. Gastos.** Serán de cargo del Emisor los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la junta de Tenedores de Bonos, incluidos honorarios de abogados externos que asesoren al Representante de los Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, avisos y publicaciones. **Seis. Ejercicio de Derechos. /a/** Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta. **/b/** la Junta de Tenedores de Bonos podrá facultar al Representante de los Tenedores de Bonos para acordar con el Emisor las reformas al Contrato de Emisión o a las Escrituras Complementarias, en su caso, que específicamente le autoricen, con la conformidad de los dos tercios del total de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea. Los acuerdos legalmente adoptados serán obligatorios para todos los Tenedores de Bonos. **/c/** En caso de reformas al Contrato de Emisión o a las Escrituras Complementarias que se refieran a las tasas de interés o de reajustes y a sus oportunidades de pago, al monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda, el quorum requerido para aprobar dichas modificaciones será la unanimidad de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea. **Siete. Votos.** Corresponderá a cada Tenedor de Bonos de una misma serie, o de una misma subserie, en su caso, el número de votos que resulte de dividir el valor del Bono respectivo por el máximo común divisor que exista entre los distintos valores de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea, que participen en la Junta de Tenedores de Bonos respectiva. Para estos efectos, el valor de cada Bono será igual a su valor nominal inicial menos el valor nominal de las amortizaciones de capital ya realizadas, lo que corresponde al saldo insoluto del Bono. En caso de que existan emisiones vigentes de Bonos con cargo a la Línea en



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

Unidades de Fomento y/o en Pesos, y la junta deba resolver materias comunes a todas las series emitidas con cargo a la Línea, se utilizará el siguiente procedimiento para determinar el número de votos que le corresponderá a cada Tenedor de Bonos que hayan sido emitidos en Unidades de Fomento: se establecerá la equivalencia en Unidades de Fomento del saldo insoluto del Bono respectivo, utilizando para estos efectos, el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la junta. En caso de que en el cálculo precedente quedare una fracción, entonces el resultado se acercará al entero más cercano. **Ocho. Quórum.** Salvo que la ley o el Contrato de Emisión establezcan mayorías superiores, la Junta de Tenedores de Bonos de reunirá válidamente en primera citación, con la asistencia de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de los votos que correspondan a los Bonos en circulación con derecho a voto en la reunión: y, en segunda citación, con la asistencia de los Tenedores de Bonos que asistan, cualquiera sea su número. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes con derecho a voto en la reunión. Los avisos de la segunda citación a Junta sólo podrán publicarse una vez que hubiera fracasado la Junta a efectuarse en la primera citación y, en todo caso, deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada por falta de quórum. **Nueve. Bonos pertenecientes a Tenedores que fueran Personas Relacionadas con el Emisor.** En la formación de los acuerdos señalados en el numeral precedente, como asimismo en los referidos en los artículos ciento cinco, ciento doce y ciento veinte de la Ley de Mercado de Valores, no se considerarán para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las Juntas, los Bonos pertenecientes a Tenedores de Bonos que fueran Personas Relacionadas con el Emisor. **Diez. Actas de las Juntas.** De las deliberaciones y acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos se dejará testimonio en un libro especial de actas que llevará el Representante de los Tenedores de Bonos. Se entenderá aprobada el acta desde su firma por el Representante de los Tenedores de Bonos, lo que deberá hacer a más tardar dentro de los tres Días Hábiles siguientes a la fecha de la Junta. A falta de dicha firma, el acta será firmada por al



menos tres de los Tenedores de Bonos que concurrieron a la Junta y, si ello no fuera posible, deberá ser aprobada por la Junta de Tenedores de Bonos que se celebre con posterioridad a la asamblea a la cual ésta se refiere. Los acuerdos legalmente adoptados en la Junta de Tenedores de Bonos serán obligatorios para todos los Tenedores de Bonos y sólo podrán llevarse a efecto desde la firma del acta respectiva. **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.** Uno. **Renuncia, Reemplazo y Remoción. Causales de Cesión en el Cargo.** a/ El Representante de los Tenedores de Bonos cesará en sus funciones por las siguientes causas: **ii/ Renuncia del Representante.** Ésta se hará efectiva al comunicarse en Junta de Tenedores de Bonos, conjuntamente con las razones que ha tenido para ello. La Junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que han servido de fundamento a la renuncia del Representante de los Tenedores de Bonos, cuya apreciación corresponde en forma única y exclusiva al Representante; y **iii/ Remoción, revocación o sustitución del Representante,** acordada por la Junta de Tenedores de Bonos, la cual podrá siempre remover al Representante, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa. **b/** Producida la cesación en el cargo, cualquiera que sea la causa, la Junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante, y la renuncia, remoción, revocación o sustitución del Representante se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo. **c/** El reemplazante del Representante de los Tenedores de Bonos, designado en la forma contemplada en esta cláusula, deberá aceptar el cargo en la misma Junta de Tenedores de Bonos donde se le designa, o mediante una declaración escrita que deberá entregar al Emisor y al Representante renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirá sus efectos desde la fecha de la Junta donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de los Tenedores de Bono. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y



el reemplazante del Representante renunciado o removido podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su poder. Independientemente de cuál fuese la causa por la cual se produce la cesación en el cargo de Representante de los Tenedores de Bonos, este último será responsable de su actuación por el período de permanencia en el cargo. **d/** En caso de reemplazo y sustitución del Representante de los Tenedores de Bonos, dicha sustitución deberá ser informada por el reemplazante de éste al Emisor y a la Comisión al Día Hábil siguiente de haberse efectuado, conforme a lo señalado en el artículo ciento nueve de la Ley de Mercado de Valores, y por tratarse de una emisión desmaterializada, al DCV, dentro del mismo plazo, para que éste pueda informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la vez Tenedores de Bonos. No será necesaria la modificación del Contrato para hacer constar la sustitución y reemplazo del Representante. **Dos. Derechos y Facultades.** Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la Junta de Tenedores de Bonos, el Representante tendrá todas las atribuciones que en tal carácter le confiere la Ley de Mercado de Valores y el presente Contrato de Emisión. Asimismo, estará autorizado para ejercer e iniciar, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones de Bonos vencidos, estando investido para ello de todas las facultades ordinarias que señala el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y de las especiales que le otorgue la Junta de Tenedores de Bonos o la ley, en su caso. Los bonos y cupones vencidos tendrán mérito ejecutivo en contra del Emisor. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante de los Tenedores de Bonos en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado también para solicitar y examinar los libros y documentos del Emisor, pudiendo requerir al Emisor o a su empresa de auditoría externa los informes que sean necesarios para una adecuada

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



protección de los intereses de sus representados, teniendo derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente general del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor. Esta facultad deberá ser ejercida de manera de no afectar la gestión social y conducción de los negocios del Emisor. Asimismo, el Representante de los Tenedores de Bonos tendrá derecho a asistir, sin derecho a voto, a las Juntas de Accionistas del Emisor si corresponde. Para tal efecto, el Emisor deberá notificar al Representante de los Tenedores de Bonos de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, utilizando para este efecto todas las formalidades, plazos y procedimientos aplicables a las citaciones de tales accionistas. En caso que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores, éstos deberán previamente provisto de los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho cometido, incluidos el pago de honorarios y otros gastos judiciales. Lo anteriormente indicado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento siete, en relación con el inciso segundo del artículo ciento seis de la Ley de Mercado de Valores, en cuanto a que el ejercicio de las acciones judiciales y actuaciones extrajudiciales que competan a la defensa del interés común de los Tenedores de Bonos, por parte del Representante de los Tenedores de Bonos, será siempre remunerada con cargo exclusivo al Emisor. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante de los Tenedores de Bonos. **Tres. Deberes y Responsabilidades.** Además de los deberes y obligaciones que el presente instrumento le impone al Representante, éste tendrá todas las otras obligaciones que establecen la propia ley y la reglamentación aplicables. **a/** El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que este último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

enviados previamente por el Emisor. El Representante de los Tenedores de Bonos no será responsable por el contenido de la información que proporcione a estos últimos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor. El Representante de los Tenedores deberá guardar reserva sobre los negocios, antecedentes, informaciones y de todo aquello de que hubiere tomado conocimiento en ejercicio de sus facultades inspectivas y fiscalizadoras, quedándole prohibido revelar o divulgar las informaciones, circunstancias y detalles de dichos negocios en tanto no sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones en conformidad a la ley y el presente Contrato de Emisión. **b/** Queda estrictamente prohibido al Representante de los Tenedores de Bonos delegar en todo o parte sus facultades y funciones. Sin embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen. **c/** Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada enviada al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del plazo de cinco Días Hábiles Bancarios contados desde que se detecte el incumplimiento. **d/** Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quién deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos. **e/** Se deja expresamente establecido que las declaraciones contenidas en este Contrato de Emisión, en los títulos de los Bonos y en los demás documentos otorgados en virtud de los anteriores, salvo en lo que se refiere a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante responsabilidad alguna acerca de su exactitud o veracidad. **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: DOMICILIO Y ARBITRAJE.** **Uno. Domicilio.** Para todos los efectos legales derivados del presente Contrato de Emisión, las Partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral que se establece en el número Dos siguiente. **Dos.** Cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Tenedores de Bonos o su Representante y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos obligatoriamente y en única instancia por un árbitro mixto, esto es, árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, cuyas resoluciones quedarán ejecutoriadas por el sólo hecho de dictarse y ser notificadas a las partes personalmente o por cédula salvo que las partes unánimemente acuerden otra forma de notificación. Lo establecido en la presente cláusula es sin perjuicio del derecho irrenunciable de los Tenedores de Bonos a remover libremente y en cualquier tiempo a su Representante, o al derecho de cada Tenedor de Bonos a ejercer ante la justicia ordinaria o arbitral el cobro de su acreencia. En contra de las resoluciones que dicten los árbitros no procederá recurso alguno, excepto el de queja. El arbitraje podrá ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante de los Tenedores de Bonos, éste podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado por las Juntas de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. No obstante lo dispuesto anteriormente, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. Asimismo, podrán someterse a la decisión de estos árbitros las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y su Representante. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. En relación a la designación del árbitro, para efectos de esta cláusula, las



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: **202250389**

Partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que ambos serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: NORMAS SUBSIDIARIAS Y DERECHOS INCORPORADOS.** En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes, que la Comisión haya impartido en uso de sus atribuciones legales. **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS.** Se deja constancia que, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia, ni peritos calificados. **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: INSCRIPCIONES Y GASTOS.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan. Todos los impuestos, gastos notariales, de inscripciones y eventuales alzamientos que se ocasionen en virtud del presente Contrato serán de cargo del Emisor. **PERSONERÍAS.** La personería de don Patricio Alexander Santelices Abarzúa, y de doña María José González Martínez, para representar a **TRANSBANK S.A.** consta en escritura pública de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno. La personería de doña Andrea Rossana De Pol Martin y de don Francisco Javier Mericq Guillá, para actuar en representación de **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES** consta de escritura pública de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve otorgada en la Notaría de Santiago de don Roberto Mozó Aguilar. Estos documentos no se insertan por ser conocidos de las partes y del notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado Glen Rybertt. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se

Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



da copia. Esta hoja corresponde a la escritura de CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA entre TRANSBANK S.A., como EMISOR Y BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, como REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS y BANCO PAGADOR. Doy fe.



PATRICIO ALEXANDER SANTELICES ABARZUA
P.p. TRANSBANK S.A.
CI. N° 11.657.230-3

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ
P.p. TRANSBANK S.A.
CI. N° 13.471.781-5

ANDREA ROSSANA DE POL MARTIN
P.p. BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES
CI. N° 12.248.051-8

FRANCISCO JAVIER MERICQ GUILLÁ
P.p. BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES
CI. N° 8.714.917-K

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl con el siguiente código: 202250389

TOTAL: 750.000 -
O.T. N° 50389
FECHA: 23-6-22

2+49
REPERTORIO N° 7.042

REVERSO INUTILIZADO CONFORME
ART. 404 INC. 3º COT.
ANTONIETA ROJAS PONTIGO
NOTARIO SUPLENTE 48ª NOTARIA
SANTIAGO

